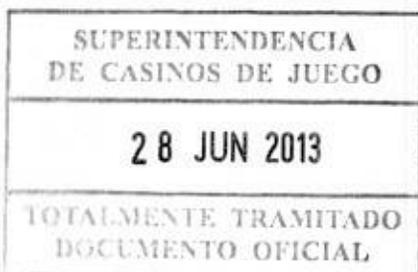


REF: Impone sanción contemplada en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, a la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A.



RESOLUCIÓN EXENTA N°

0300

SANTIAGO, 28 JUN 2013

VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda; en la Circular N° 8, de 28 de enero de 2010; en el Decreto Supremo N° 573, de 7 de mayo de 2012, del Ministerio de Hacienda; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en las presentaciones de Latin Gaming Calama S.A. de 14 de febrero, 14 de marzo, 16 de abril, 15 de mayo, 15 de junio, 13 de julio, 14 de agosto, 14 de septiembre y 16 de octubre, todas de 2012; en los Oficios Ordinarios N° 213, 361, 440, 589, 671, 815, 951, 1140 y 1252, de 27 de febrero, 30 de marzo, 20 de abril, 29 de mayo, 26 de junio, 30 de julio, 24 de agosto, 28 de septiembre y 26 de octubre, todos de 2012, de esta Superintendencia; en el Reporte Interno de Fiscalización de Información Operacional, de 19 de noviembre de 2012; en el Oficio Ordinario N° 524 sobre formulación de cargos, de 16 de abril de 2012, de esta Superintendencia; los descargos presentados por la sociedad Latin Gaming Calama S.A., de 6 de mayo de 2013; y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A.

CONSIDERANDO

1.- Que, con fecha 14 de febrero de 2012, la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A. remitió a esta Autoridad Fiscalizadora la información operacional correspondiente al mes de enero de 2012, y que debe hacer llegar en virtud de lo establecido en la Circular N° 8, de 2010, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones sobre informes de las operaciones de los juegos de azar y de entrada a la sala de juegos.

2.- Que, en este contexto, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, específicamente aquella contemplada en el artículo 37 y 42 de la Ley N° 19.995, procedió a revisar la información operacional, constatando la existencia de errores, que fueron representados a la sociedad operadora, mediante Oficio Ordinario N° 213, de 27 de febrero de 2012, de esta Superintendencia.

Del mismo modo, esta Superintendencia requirió la corrección de la información operacional y solicitó informar a este Organismo

de Control, las causas de tales inconsistencias, como también, las medidas de control que adoptaría la sociedad operadora, con el objeto de subsanar las observaciones planteadas y prevenir su ocurrencia en la confección y presentación de los futuros informes operacionales. En efecto, por medio del Oficio Ordinario N° 213, citado precedentemente, se hizo presente a la sociedad operadora lo siguiente:

a) Al comparar la información contenida en el informe "3.2. Informe Mensual de Win y porcentaje de retención o hold para cada máquina de azar" y el anexo "Anexo N° 3D: Listado de máquinas de azar", en su versión N° 21, de fecha 9 de noviembre de 2011, se registran diferencias en los porcentajes de retorno teórico para todas las máquinas asociadas al progresivo denominado "Roaring Tiger".

b) En el informe "3.4. Informe de resultado diario de máquinas de azar", para el día 13 de enero de 2012, la máquina de azar N° 36 registra valores por concepto de ticket in o tarjeta in y de ticket out o tarjeta out, que no se ajustan a los movimientos normales de juego de máquinas de azar.

3.- Que, en relación con la revisión de los informes operacionales del mes de febrero de 2012, por medio del Oficio Ordinario N° 361, de 30 de marzo de 2012, esta Superintendencia hizo presente a la sociedad operadora que:

a) En la hoja Resumen se señalan en el parque de juego un total de 404 máquinas de azar, en condiciones que para el mes de febrero operaron 412 máquinas de azar.

b) Al comparar la información contenida en el informe "3.2 Informe mensual de win y porcentaje de retención o hold para cada máquina de azar", y el último Listado de máquinas de azar anexo 3D versión N° 22 (03-02-2012), se aprecian diferencias en los porcentajes de retorno teórico para 23 máquinas de azar. Las máquinas de azar que han arrojado diferencias corresponden a los N°s 1, 2, 3, 4, 5, 126, 127, 191, 193, 195, 255, 258, 260, 269, 270, 271, 274, 275, 276, 315, 316, 319 y 376.

c) Analizado el informe "3.4 Informe del resultado diario de máquinas de azar", para el día 4 de febrero de 2012 la máquina de azar N°154 refleja un premio grande por un monto de \$994.000, a su vez el día 25 de febrero de 2012 la máquina de azar N°149 presenta un premio grande por un total de \$547.600.-. Se solicita corregir los registros señalados considerando que el monto mínimo estipulado por su sociedad operadora para el pago de estos premios corresponde a \$1.000.000.-.

d) Al revisar el número de máquinas de azar disponibles del informe "3.6 Informe de máquinas de azar con pozo progresivo" se aprecia que los registros no se condicen con el total de máquinas de azar que se asocian a pozo progresivos señalados en el informe "3.7 Informe de los valores base vigentes de los pozos progresivos de las máquinas de azar".

e) Al comparar el informe "3.7 Informe de los valores base vigentes de los pozos progresivos de las máquinas de azar" con el Anexo 3E: "Listado de pozos progresivos en máquinas de azar", se aprecia una diferencia en el total de máquinas de azar asociadas al progresivo Roaring Tiger, donde en el informe 3.7 se señalan 14 máquinas asociadas, mientras que en el Anexo 3E se asocian solamente 13.

f) A su vez, al comparar el informe 3.7 con el Anexo 3E, se aprecia una diferencia en los valores bases del progresivo Roaring Tiger, generando una diferencia entre ambos reportes de \$343.000.-

g) En los informes operacionales las hojas señalan la fecha "01-12", correspondiente a enero de 2012. (En circunstancias que el período informado correspondía a febrero de 2012).

4.- Que, en relación con la revisión de los informes operacionales del mes de febrero de 2012, por medio del Oficio Ordinario N° 440 de 20 de abril de 2012, esta Superintendencia hizo presente a la sociedad operadora que:

a) En su carta conductora LGCA N° 038/2012, recibida en la Superintendencia el día 16 de abril de 2012, la sociedad señala que a partir del día 26 de marzo de 2012 se realizó una redistribución de los valores contenidos en los pozos progresivos de mesas de juego conforme fue informado a este Organismo de Control en carta LGCA N°018/2012, sin embargo, al analizar los valores reportados en el informe "2.3 Informe diario de los pozos progresivos de mesas de juego" no se aprecia el cambio en el pozo progresivo ejecutado el día 26 de marzo.

b) En el informe 2.3, ya mencionado, los valores iniciales para el día 26 de marzo de 2012 de los pozos N°s 1 y 2 corresponden a \$7.139.597.- y \$36.841.392.-, totalizando ambos pozos en \$43.980.989.-, valor que no es consistente con la redistribución señalada en su carta conductora por la suma \$34.761.147, entre ambos pozos.

c) Analizados los valores del informe "3.7 Informe de los valores base vigentes de los pozos progresivos de las máquinas de azar", para el mes de marzo de 2012, se aprecian diferencias en los porcentajes de retención en relación a lo informado en el Anexo 3D: Listado de pozos progresivos en máquinas de azar, ya sea en la versión N° 18 de fecha 16 de marzo de 2012 o la versión N° 19 de fecha 04 de abril de 2012.

5.- Que, posteriormente, y en relación a la revisión de la información operacional correspondiente al mes de abril de 2012, por medio de Oficio Ordinario N° N° 589, de 29 de mayo de 2012, de esta Superintendencia observó lo siguiente:

a) Analizado el informe "2.3 Informe diario de los pozos progresivos de mesas de juego" se aprecia que los valores iniciales de los pozos progresivos no corresponden a los valores finales registrados en el mes de marzo de 2012.

Cabe señalar que en el mes de marzo de 2012, esta Superintendencia presentó la misma observación al informe 2.3 ya citado, a través del Oficio Ordinario N° 440 de fecha 20 de abril de 2012.

b) Analizados los valores del informe "3.7 Informe de los valores base vigentes de los pozos progresivos de las máquinas de azar", para el mes de abril de 2012, se aprecian diferencias en el valor total de los pozos progresivos en relación a lo informado en el Anexo 3D: "Listado de pozos progresivos en máquinas de azar", ya sea en sus versiones N° 24 de fecha 4 de abril de 2012 o en su versión N° 25 de fecha 10 de mayo de 2012.

Una observación de igual tenor ya fue presentada a su sociedad operadora en el Oficio Ordinario N°440 de fecha 20 de abril de 2012.

c) En el informe "3.4 Informe del resultado diario de máquinas de azar", para el día 7 de abril de 2012, la máquina de azar N°1 presenta un premio grande por \$470.995, valor inferior al mínimo establecido para estos premios correspondiente a \$1.000.000.

d) Al revisar los porcentajes de retorno teóricos presentados en el informe "3.2 Informe mensual de win y porcentaje de retención o hold para cada máquina de azar", se aprecia que éstos no se condicen con los valores registrados en las versiones vigentes del Anexo 3D "Listado de máquinas de azar" que figuran en esta Superintendencia.

6.- Que, luego y a propósito de la revisión de la información operacional correspondiente al mes de mayo de 2012, por medio de Oficio Ordinario N° 671, de 26 de junio de 2012, de esta Superintendencia observó lo siguiente:

a) En el informe "3.4 Informe del resultado diario de máquinas de azar", las vinculaciones de las máquinas de azar a los pozos progresivos se encuentran incorrectas.

b) Analizados los valores del informe "3.8 Informe mensual de los pozos mayores o grandes de máquinas de azar con pozo progresivo", se aprecia que el valor del pozo inicial informado para mayo de 2012 no corresponde con el registro del pozo final del mes de abril de 2012.

c) En el informe "4.2 Informe diario de los pozos progresivos del bingo", en el cuadro que registra las partidas realizadas no se completó el número de partidas del día 31 de mayo de 2012.

d) A su vez, al revisar los movimientos del pozo N°1 de Bingo, se constató que los registros de los premios entregados no corresponden a los correctos, ya que se mantienen los mismos valores informados para abril de 2012.

7.- Que, a propósito de la revisión de la información operacional correspondiente al mes de junio de 2012, por medio de Oficio Ordinario N° 815, de 30 de julio de 2012, de esta Superintendencia observó lo siguiente:

a) En el informe "2.3 Informe diario de los pozos progresivos de mesas de juego", para el Pozo N°2 Reserva, no se presentan valores en la columna Ingreso Progresivos en los días 1 y 2 de junio de 2012. Esta situación también se presenta en los informes operacionales de mayo de 2012. Cabe señalar que los valores presentados en el informe 2.3, ya citado, debe reflejar de manera fidedigna los recursos que se encuentran acumulados en los pozos progresivos de mesas de juego para cada jornada de juego.

b) Analizados los valores del informe "3.2 Informe mensual de win y porcentaje de retención o hold para cada máquina de azar", se aprecia que el valor consignado como % Hold Real para las máquinas de azar 426 a 432 se encuentra incorrecto ya que supera el 100%.

c) La información correspondiente al número de máquinas de azar operando presentada en el informe "3.6 Informe de máquinas de azar con pozo progresivo", que corresponde a 162 máquinas de azar operando por día, no es consistente con el total de máquinas de azar asociadas a pozos progresivos del informe "3.7 Informe de los valores base vigentes de los pozos progresivos de las máquinas de azar", que refleja para junio un total de 171 máquinas de azar asociadas a progresivos.

d) En el informe "3.5 Informe mensual de máquinas de azar fuera de servicio", no se registra ninguna máquina de azar para todo el mes de junio, sin embargo, esta información resulta inconsistente con los registros de movimientos de máquinas de azar del informe "3.4. Informe del resultado diario de máquinas de azar".

e) Analizado el informe "4.2 Informe diario de los pozos progresivos del bingo", se aprecia que la sociedad operadora no completó la columna N° de partidas jugadas, para junio de 2012

8.- Que, a propósito de los informes operacionales del mes de julio de 2012, por medio del Oficio Ordinario N° 951, de 24 de agosto de 2012, esta Superintendencia, hizo presente a la sociedad operadora lo siguiente:

a) En la sección "D) Pozo Progresivo", contenida en la hoja impresa del "Informe Resumen de Ingresos Brutos del Juego e Impuestos", la sociedad consignó en mesas de juegos un saldo ascendente a \$82.714.489.-, en circunstancias que en el "1.2. Informe diario de los pozos progresivos", el saldo registrado por dicho concepto asciende a \$59.960.124.

b) Respecto del informe "2.3 Informe diario de los pozos progresivos de mesas de juego", se verificó que la sociedad operadora no aplica los porcentajes de distribución de los ingresos del pozo progresivo de mesas de juegos autorizados por esta Superintendencia a través de la Resolución Exenta N°185, de fecha 23 de marzo de 2012, con inicio de vigencia a contar desde el día 26 de marzo de 2012.

Cabe señalar que dicha situación se constató en los informes operacionales de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2012.

c) En el informe "3.2 Informe mensual de win y porcentaje de retención o hold para cada máquina de azar", se registran 177 máquinas de azar vinculadas a pozos progresivos, verificándose que las máquinas N° 413 a N° 418, no presentan valores por concepto de variación de pozo, en circunstancias que durante el período analizado se consignan movimientos por apuestas de los jugadores.

Cabe señalar que, la sociedad operadora señaló en su carta LGCA N° 089/2012, recibida en la Superintendencia con fecha 6 de septiembre de 2012, que las máquinas de azar comprendidas entre los N° 413 y N° 418 no corresponden a slots asociados a pozos progresivos, por lo cual se corrigió fórmula de asignación a pozo progresivo.

d) En el citado informe 3.2, la sociedad registró en la columna "% Hold Teórico", el porcentaje de retorno a los jugadores, debiendo consignarse el porcentaje de retención del casino de juegos.

e) El porcentaje de hold teórico consignado en 12 máquinas de azar en el informe 3.2 antes descrito, difiere del porcentaje registrado en el "Anexo 3D – Listado de Máquinas de Azar", en su versión N°28, de fecha 25 de julio de 2012.

f) En el informe 3.2, se constató que 4 máquinas de azar presentan los montos más significativos por concepto de "Pago Manual por Error", representativos del 60% del monto total del período.

La sociedad operadora manifestó en su carta LGCA N° 089/2012, recibida en la Superintendencia con fecha 6 de septiembre de 2012, que la situación expuesta corresponde a acumulación de créditos del jugador sin mediar pago de jackpot o premio de progresivo.

g) En el informe "3.5 Informe mensual de máquinas de azar fuera de servicio" se verificó que las máquinas de azar N° 67 y N° 70, permanecieron fuera de servicio durante el mes de julio de 2012 y, que en la jornada del día 9 de julio de 2012, un total de 80 máquinas de azar no funcionaron.

La sociedad operadora expuso en su carta LGCA N° 089/2012, recibida en la Superintendencia con fecha 6 de septiembre de 2012, que la situación expuesta se originó por la ejecución de un proyecto de renovación de un equipo UPS de alta capacidad para el respaldo eléctrico de máquinas de azar.

h) El número de máquinas en operación consignado en los informes "3.1 Informe diario de ingreso bruto o win de las máquinas de azar" y "3.6 Informe de máquinas de azar con pozo progresivo", no se ajusta al número total de máquinas de azar del parque de juegos y número de máquinas vinculadas a pozos progresivos que la sociedad operadora informara a esta Superintendencia a través del

Anexo 3D: Listado de máquinas de azar, en sus versiones N° 27 y N° 28, de fecha 12 de julio y 25 de julio de 2012, respectivamente, descontando el número de máquinas de azar fuera de servicio consignado en informe 3.5 ya citado.

i) Los datos contenidos en el informe "3.7 Informe de los valores base vigentes de los pozos progresivos de las máquinas de azar" difieren de la información contenida en el "Anexo 3E: Listado de pozos progresivos en máquinas de azar", en su versión N°21, de fecha 12 de julio de 2012.

10.- Que, a propósito de la revisión de los informes operacionales correspondientes al mes de agosto de 2012, por medio del Oficio Ordinario N° 1140, de 28 de septiembre de 2012, esta Superintendencia observo lo siguiente:

a) En el informe "3.2. Informe mensual de win y porcentaje de retención o hold para cada máquina de azar", la sociedad registró en la columna "% Hold Teórico" el porcentaje de retorno a los clientes solamente con un decimal, en circunstancias que debe expresarse con dos decimales. Dicha situación implicó que 366 máquinas de azar registraran un porcentaje distinto al informado por la sociedad en el "Anexo 3D – Listado de Máquinas de Azar", en su versión N° 28, de fecha 25 de julio de 2012.

11.- Que, en relación a la información operacional correspondiente al mes de septiembre de 2012, por medio de Oficio Ordinario N° 1252, de fecha 26 de octubre de 2012, se instruyó la corrección de la información operacional, según las siguientes inconsistencias u omisiones:

a) En la sección "A) Ingresos Brutos o Win" del "Informe Resumen de Ingresos Brutos del Juego e Impuestos", la sociedad operadora consignó 3 mesas de juego "Mini Punto y Banca" y 4 mesas de "Caribbean Póker", en circunstancias que en septiembre de 2012, se encontraban vigentes 2 y 3 mesas respectivamente para tales modalidades de cartas.

b) En el informe "3.1. Informe diario de ingreso bruto o win de las máquinas de azar", la sociedad registró el día 12 de septiembre de 2012, un premio grande ascendente a -\$1, no obstante el monto mínimo considerado como premio grande corresponde a \$1.000.000.-.

c) En el citado informe 3.1, la sociedad reconoció en septiembre de 2012 pagos manuales por error por un monto ascendente a \$30.448.906.-, mientras que en agosto de 2012, dicho valor ascendió a \$2.319.221.-, constatándose un incremento por \$28.129.685, equivalente a una variación de un 1.213%.

La sociedad operadora señaló en su carta LGCA N° 108/2012, recibida en la Superintendencia con fecha 8 de noviembre de 2012, que la situación expuesta se originó por la mantención programada a las celdas de carga de equipo UPS, produciéndose fallas en 3 equipos de CCTV, Xenserver y Switch principal del datacenter. Por tal motivo se generó un número significativo de pagos manuales por error entre el 4 y 8 de septiembre de 2012.

d) La sociedad operadora imputó un saldo negativo ascendente a \$489.189 por concepto de variación de pozo en el casillero del día 31, sin embargo, septiembre corresponde a un período con 30 días.

e) El número de máquinas en operación contenido en el informe 3.1 durante septiembre 2012 resulta inconsistente según la información consignada en el informe "3.5 Informe mensual de máquinas de azar fuera de servicio", puesto que en este último informe la sociedad operadora no registró máquinas de azar fuera de operación en tal período.

f) Los valores totales del informe 3.1 respecto de la variación de pozo y win son inconsistente con los valores registrados en el informe "3.2 Informe mensual de win y porcentaje de retención o hold para cada máquina de azar" por tales conceptos.

g) En el informe 3.2 antes mencionado, la sociedad operadora consignó un premio grande por un monto de \$400 en la máquina de azar N° 428.

h) Por su parte, en el citado informe 3.2 figuran 177 máquinas de azar con pagos manuales por error, número representativo de un 40.23% respecto del parque total de máquinas de la sociedad operadora a septiembre de 2012, por la cantidad de 440 máquinas de azar.

La sociedad operadora precisó en su carta LGCA N°108/2012, recibida en la Superintendencia con fecha 8 de noviembre de 2012, que tal observación se encuentra consignada en el punto 3 (referido al punto 2.9.3 del presente documento).

i) De acuerdo a los valores registrados en el informe 3.2 en análisis, la sociedad operadora presenta un 95.06% de retorno real a los jugadores en septiembre de 2012, mientras que en agosto de 2012, el retorno real a los jugadores correspondió a un 92.18%.

j) Respecto de los valores consignados por concepto de "Total Jugado o Total In" se observan variaciones significativas entre septiembre y agosto de 2012.

La sociedad operadora indicó en su carta LGCA N°108/2012, recibida en la Superintendencia con fecha 8 de noviembre de 2012, que dicha situación se debe a las preferencias de los jugadores y en otros casos, se debe por días de no operación de las máquinas de azar.

k) En el informe "3.4 Informe del resultado diario de máquinas de azar", la máquina de azar N°434, el día 7 de septiembre de 2012, registra un premio grande ascendente a \$192.221.-

l) En el citado informe 3.4, en las jornadas de los días 3 y 7 de septiembre de 2012, se registraron 151 y 80 máquinas de azar, respectivamente, con pagos manuales por error.

La sociedad operadora precisó en su carta LGCA N°108/2012, recibida en la Superintendencia con fecha 8 de noviembre de 2012, que tal observación se encuentra consignada en el punto 3 (referido al punto 2.9.3 del presente documento).

m) El número de máquinas en operación contenido en el informe "3.6 Informe de máquinas de azar con pozo progresivo" durante septiembre 2012 resulta inconsistente según la información consignada en el informe "3.5 Informe mensual de máquinas de azar fuera de servicio", puesto que en este último informe la sociedad operadora no registró máquinas de azar fuera de operación en tal período.

n) En el citado informe 3.6 la sociedad operadora no reflejó los movimientos correspondientes a "Pozo Inicial Jugadores", "Pozo Total Inicial" y "Variación Pozo".

o) Los datos contenidos en el informe "3.7 Informe de los valores base vigentes de los pozos progresivos de las máquinas de azar" difieren de la información contenida en el "Anexo N° 3E: Listado de pozos progresivos en máquinas de azar", en su versión N° 23, de fecha 25 de septiembre de 2012.

p) En el informe "3.8 Informe mensual de los pozos mayores o grandes de máquinas de azar con pozo progresivo" de septiembre de 2012, la sociedad operadora registró los valores correspondientes a "Pozo Base" y "Premios Entregados" del mes de agosto de 2012.

11.- Que, si bien, la sociedad operadora mediante cartas LGCA N° 016/2012, 043/2012, 043/2012, 055/2012, 068/2012, 082/2012, 089/2012, 098/2012, y 108/2012, dio respuesta a las observaciones que en cada caso realizó esta Superintendencia, y remitió una versión corregida de los informes operacionales correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2012, los requerimientos de corrección de la información operacional que en cada caso realizó esta Superintendencia, dan cuenta de errores reiterados en la información puesta a disposición de esta Superintendencia.

12.- Que, en este contexto, y siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juego cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, este Organismo estimó que la conducta de la sociedad operadora contraviene lo dispuesto en la Circular N°8, que imparte instrucciones sobre informes de las operaciones de los juegos de azar y de entrada a la sala de juegos, de 28 de enero de 2010, de esta Superintendencia, y se habría configurado una infracción a la normativa vigente, por cuanto la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A. incumplió las disposiciones contenidas en el artículo 8° inciso segundo de la Ley N° 19.995; en los artículos 3 letra i), 24, 25, 26, 27 y 28, todos del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, 8, 58 y 45 de la ley N°19.995 y las instrucciones impartidas en la Circular N° 8, de 28 de enero de 2010, de esta Superintendencia.

13.- Que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°19.995, esta Superintendencia, mediante el Oficio Ordinario N° 524, de 16 de abril de 2013, inició de oficio un procedimiento administrativo en contra de la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A., formulándole cargos por haber infringido lo dispuesto en la normativa citada en el numeral precedente, conducta sancionada conforme a lo prescrito en el inciso primero del artículo 46 de la ley N°19.995.

14.- Que, el aludido Oficio Ordinario N° 524, fue notificado con fecha 19 de abril de 2013 a la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A., la que, con fecha 6 de mayo de 2013, formuló sus descargos ante esta Autoridad de Control.

15.- Que, en su escrito de descargos, la sociedad operadora manifestó que, (i) la sociedad operadora ha entregado todos los procedimientos solicitados por esta Superintendencia, los que no han tenido reparos, y a su vez los mismos han sido actualizados y enviados oportunamente, por lo que no es efectivo que haya infraccionado el artículo 8 de la Ley N° 19.995, (ii) si bien la sociedad operadora ha incurrido en errores al transcribir la información, todos ellos han sido subsanados en las formas y en los tiempos solicitados, (iii) no obstante los errores formales que se pudieran cometer en la entrega de la información, jamás ha sido afectada o modificada la recaudación bruta y por consiguiente los impuestos que se hayan derivado de ella, por lo que considera que la infracción al artículo 32 letra i) del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, no se ha llegado a configurar, (iv) los procedimientos de la sociedad operadora permiten establecer y controlar los ingresos brutos de mesas, máquinas de azar y bingo, procedimientos autorizados por la Superintendencia, y reitera que desde el inicio de la operación del Casino Sol Calama, jamás ha tenido una diferencia de ingresos brutos reportado, (v) los errores en que ha incurrido, no alteran el ingreso total y los gravámenes que estos generan, (vi) si bien reconoce errores en la aplicación de la Circular N° 8 de 2010, éstos encuentran su explicación en función de la gran cantidad de datos y volumen de información que se entrega, (vii) los procedimientos de registro y control han sido fiscalizados sin reparos y aprobados por la Superintendencia de Casinos de Juego, (viii) los errores en la entrega formal de datos y cifras no alteran los resultados operacionales finales, ni los impuestos que se hayan podido devengar de estos resultados.

16.- Que, en relación con lo alegado por la sociedad operadora en sus descargos en relación a sus procedimientos de registro y control, se hace presente que, los procedimientos que debió implementar la sociedad operadora no fueron debidamente efectuados, de acuerdo a los hechos descritos en los considerandos precedentes, por cuanto la información no fue enviada en forma fidedigna a este Servicio, encontrándose acreditados los hechos por los cuales se le formuló cargos a la sociedad operadora, razón por la cual se desestima esta alegación.

17.- Que, respecto a lo consignado en los restantes literales del considerando 15, en relación a que se trataría de errores en la transcripción de la información, la que fue subsanada sin que esto haya afectado los resultados operacionales y por consiguiente los impuestos que se hayan derivado de ella, cabe señalar que las referidas circunstancias no son suficientes para impedir la configuración de la conducta, por cuanto no obstante el ingreso total no ha sido alterado ni existió perjuicio fiscal, la normativa aplicable a la situación descrita no exige que estas circunstancias se produzcan para que se configure la infracción, razón por la cual se desestima esta alegación.

18.- Que, además esa sociedad operadora reconoció haber incurrido en faltas respecto de la información operacional durante los meses de enero a septiembre de 2012, y hace presente que, las razones que motivaron esos errores son fundamentalmente, (i) la gran cantidad de datos y volumen de información que se debe entregar, (ii) sumado al dinamismo que presenta en cuanto al crecimiento del parque y/o constantes modificaciones a éste, (iii) sin una debida actualización y revisión del proceso de llenado de información desde los registros diarios hacia la planilla de informe operacional, y (iv) la rigurosidad de los detalles no fue suficiente. Finalmente, manifiesta que ha desarrollado un procedimiento de revisión de los informes operacionales para que en el futuro no existan errores en los mismos.

19.- Que respecto a la afirmación de la sociedad operadora en relación a las razones que motivaron los errores en la entrega de la información operacional, cabe considerar que, de haber existido un adecuado control y fiscalización por parte de las instancias respectivas del casino de juego, en relación con el llenado y traspaso de la información que se consignó en los reportes y/o formularios que se utilizan para estos efectos, se habría conseguido impedir la entrega de información errónea a esta Superintendencia, en los reportes operacionales respectivos.

20.- Que, lo anterior se ve reforzado por la afirmación de la propia sociedad operadora contenida en sus descargos en cuanto a que " la rigurosidad de los detalles no fue suficiente, a pesar de los esfuerzos existentes, para presentar en la forma debida y normada para esto, es por ello que hemos desarrollado un procedimiento de revisión de los informes operacionales y comenzaremos a aplicarlo para que en el futuro no exista ningún error en los informes enviados a su Superintendencia..." omisión".

21.- Que, por último, la sociedad Latin Gaming Calama S.A. solicita a esta Superintendencia que, en esas circunstancias, se rechacen los cargos formulados, y para el evento que se estime que de todos modos se cometieron infracciones, se le aplique la más baja de las multas, considerando que nunca antes ha enfrentado un proceso sancionatorio, ni ha sido sancionada por esta Superintendencia.

22.- Que, ahora bien, para resolver el asunto de fondo, cabe considerar que el artículo 8° inciso segundo de la Ley N° 19.995 prescribe, "Los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas y de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas, por cada una de las mesas y de los juegos que se practiquen en el establecimiento. El reglamento establecerá los procedimientos de registro y control a que deberán ajustarse los operadores, para establecer los flujos de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego".

23.- Que, por su parte, la aludida norma en su artículo 14 señala que corresponderá a la Superintendencia "...fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos". A su vez, en su artículo 36 señala que corresponderá a la Superintendencia "...supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país".

24.- Que, además, se debe tener presente lo prescrito en los artículos 3 y 34 letra d) del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, en cuanto el primero de ellos dispone que corresponde a la Superintendencia "...velar por el estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de los casinos de juego, así como fiscalizar las diversas actividades que en ellos se desarrollan, de conformidad con las facultades que le confieren especialmente los artículos 14 y 36 de la Ley.", mientras que la segunda de las referidas disposiciones reglamentarias establece que la "...función fiscalizadora y las correspondientes atribuciones que la Superintendencia debe ejercer sobre los casinos de juego y sus sociedades operadoras, podrá adoptar las siguientes modalidades: d) Examinar y requerir las operaciones y documentación de /as entidades fiscalizadas, con el contenido y periodicidad que instruya la Superintendencia."

25.- Que, por su parte el artículo 3° letra i) del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda dispone que: "Para los efectos del presente reglamento se entiende por: i) Recaudación Bruta: Los ingresos brutos provenientes de los juegos de azar y que equivalen a la diferencia que existe entre el valor de apertura y cierre para cada una de las mesas de juego, máquinas de azar y bingo, considerando las adiciones y deducciones que correspondan según las normas del presente reglamento." A su vez, el artículo 24° del citado Decreto Supremo N° 547, dispone, "Constituyen ingresos brutos provenientes de los juegos de azar que se desarrollan en los casinos, en cada jornada diaria, los siguientes:

Ingreso Bruto en las Mesas de Juego: los ingresos por recuento de valores de cada mesa de juego (drop), más las devoluciones de fichas de las mesas de juego durante la jornada, incluido su cierre, menos la habilitación inicial o valor de apertura de las mesas, menos las reposiciones de fichas de las mesas de juego durante la jornada.

Ingreso Bruto en las Máquinas de Azar: los ingresos registrados mediante el recuento de valores, sean éstos fichas, dinero u otros instrumentos representativos de dinero, menos la habilitación inicial o valor de apertura (hopper), menos las reposiciones de fichas efectuadas a las máquinas durante la jornada, menos los premios manuales pagados y menos las retenciones para pozos acumulados.

Ingreso Bruto del Bingo: los ingresos de cada una de las partidas jugadas, acumulados hasta el final del periodo de funcionamiento, deducidos los premios otorgados a los jugadores en la jornada."

26.- Que, además se debe tener presente el artículo 25 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda dispone, "Los ingresos brutos de los juegos de azar en la explotación de un casino de juego, en cada jornada diaria, corresponden a la suma de los ingresos brutos en las mesas de juego, más los ingresos brutos en las máquinas de azar y más los ingresos brutos en el bingo, de acuerdo a lo definido en el artículo 24 precedente."

27.- Que, por su parte el artículo 26 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, dispone que, " los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas y de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas, por cada una de las mesas y de los juegos que se practiquen en el establecimiento, para establecer los flujos de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego, de conformidad a las

instrucciones que la Superintendencia imparta al efecto y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente."

28.- Que, el artículo 27 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, dispone que, "Para los efectos previstos en el artículo precedente, existirán los siguientes procedimientos de registro y control a que deben ajustarse los operadores:

a) Procedimiento para el registro y control de apertura y cierre diario de los juegos que se prestan en el establecimiento.

b) Procedimiento para las habilitaciones, reposiciones y devoluciones en las mesas de juego, durante cada jornada en las salas de juego.

c) Procedimiento para las habilitaciones, reposiciones y pagos de premios manuales de las máquinas de azar, durante cada jornada en las salas de juego.

d) Procedimiento para el control y registro de las recaudaciones de cada juego que se produzcan durante la jornada.

e) Procedimiento para los recuentos parciales y generales de mesas de juego y máquinas de azar del establecimiento, a verificarse en cada jornada diaria."

29.- Que, por su parte el artículo 28 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda establece: "Las normas técnicas, documentación de control y registro, y demás disposiciones para el desarrollo de los procedimientos señalados precedentemente, se formalizarán mediante Instrucciones que al efecto dicte el Superintendente, en virtud de las atribuciones previstas en el artículo 42 N° 9 de la Ley N° 19.995."

30.- Que, en este contexto, la Circular N° 8, de 2010, dictada en ejercicio de las facultades que el artículo 42 N°s 7 y 9 de la Ley N° 19.995 conceden al Superintendente para impartir instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento y, en particular, las instrucciones técnicas, procedimientos y registros, mediante los cuales las entidades fiscalizadas deberán abrir, desarrollar y cerrar las operaciones diarias de los juegos y apuestas asociadas, establece la obligación de completar y evacuar los informes contenidos en sus anexos, en la forma y periodicidad que indica, y que dicen relación con la entrada de personas a las salas de juegos, con los resultados de los ingresos brutos de los distintos juegos de azar, y con los impuestos recaudados por dichos ingresos y por concepto de entradas.

31.- Que, a mayor abundamiento, para asegurar un ambiente de control adecuado, se establece como aconsejable la división de funciones entre preparación o carga de información y revisión final de la misma, teniendo en consideración que la responsabilidad sobre la veracidad e integridad de la información es responsabilidad de la administración y gerencia general de la entidad fiscalizada. Para estos efectos, el directorio adoptará acuerdos relativos a asumir la responsabilidad señalada y facultar al Gerente General la remisión de la información solicitada.

32.- Que, en efecto, conforme a lo dispuesto en el Título C.1. Presentación y Envío de los Informes de la aludida Circular N° 8, "para asegurar un ambiente de control adecuado y la distribución apropiada de los informes, quien los prepare y revise previamente, debe ser alguien distinto a la persona que realiza la revisión final y da el visto bueno a los mismos. Por otra parte, resulta del todo conveniente que este Informe sea ampliamente conocido por todo el personal de las distintas áreas que se vinculan con su desarrollo, y que se involucre a más de una persona en su elaboración... La veracidad e integridad de la información que se proporcione será de responsabilidad de la administración y gerencia general de la entidad fiscalizada".

33.- Que, por su parte, el título C.4. Fiscalización y Sanciones, dispone que, "la sociedad operadora deberá dar estricto cumplimiento a las presentes instrucciones dentro de los plazos y de acuerdo a los contenidos señalados, velando por la absoluta veracidad de la información entregada.

El incumplimiento total o parcial de las presentes instrucciones podrá ser sancionado por la Superintendencia de conformidad a sus facultades legales".

34.- Que, el artículo 46 de la Ley N° 19.995 establece que, las "...infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán".

35.- Que, las normas precedentemente citadas establecen claramente que es obligación de las sociedades operadoras completar, de manera fidedigna, los informes sobre las operaciones de los juegos de azar y de entrada a la salas de juegos en los términos establecidos en las referidas instrucciones, y remitirlos a esta Superintendencia a más tardar el día 15 del mes siguiente al que correspondan dichos informes y formularios, dando cumplimiento a las órdenes e instrucciones que se dicten para su cabal acatamiento.

36.- Que, desde el punto de vista procedimental y atendido que la sociedad operadora ha reconocido los hechos constitutivos de la infracción, no existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, y no habiendo solicitado la sociedad operadora la apertura de término probatorio, no resulta procedente, en la especie, abrir término probatorio alguno ni decretar ningún tipo de medidas o diligencias probatorias.

37.- Que, en consecuencia, se encuentra acreditado en el expediente sancionatorio correspondiente que la conducta descrita precedentemente de la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A., constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 8 inciso segundo de la Ley N° 19.995; 3 letra i) , 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda; y las instrucciones contenidas en la Circular N° 8, de fecha 28 de enero de 2010, conducta sancionada conforme al inciso primero del artículo 46 de la Ley N°19.995.

38.- Que, esta Autoridad ha considerado como agravante, la reiteración en el tiempo de las conductas descritas en los considerandos anteriores, y asimismo como atenuantes en el mérito para resolver, que la sociedad operadora ha reconocido las equivocaciones e inconsistencias en sus informes operacionales, subsanándolas y rectificándolas oportunamente, como asimismo el hecho que no se han visto afectados los impuestos que se hayan podido devengar de estos resultados.

39.- Que, en mérito de lo expuesto en los considerando precedentes, y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1.- Impónese a la sociedad operadora LATIN GAMING CALAMA S.A., una multa a beneficio fiscal de 10 Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido la obligación contenida en los artículos 8 inciso segundo de la Ley N° 19.995; 3 letra i) , 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda; y las instrucciones contenidas en la Circular N°8, de fecha 28 de enero de 2010 de esta Superintendencia, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.

2.- El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

3.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.

 **RENATO FAMEL MATURANA**
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

CSA/ NBH

Distribución:

- Gerente General Latin Gaming Calama S.A.
- Divisiones SCJ
- Unidad de Atención Ciudadana SCJ
- Oficina de Partes/Archivo